

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 07 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2273

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00443-00
Proceso: Cesación de efectos civiles
Demandante: Efrén Domingo Urbano Mera
Demandados: Nelly María Duran de Mera

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

El señor **EFRÉN DOMINGO URBANO MERA**, por intermedio de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. El memorial poder no cuenta con la mención del correo electrónico de la abogada, impidiendo la verificación del email inscrito en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo con ello la exigencia del inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se allegó soporte de la forma en que fue conferido el memorial poder a través de mensaje de datos, el cual, debe contener como remitente al poderdante y como destinataria a la abogada.
3. Debe acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el No. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (resalto del juzgado)
4. Con la demanda deben allegarse los registros civiles de nacimiento de las partes, señores Efrén Domingo Urbano Mera y Nelly María

Duran de Mera. (Artículo 84 del CGP)., para los fines de la decisión que eventualmente se profiera en el proceso.

5. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, no se enuncia el correo electrónico de la demandante, incumpliendo ello con lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo obligatorio consignar el correo electrónico de la promotora de la presente acción, como quiera que es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos (art. 3° ley 2213 de 2022).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante a la abogada SANDRA PATRICIA RIOS CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.421 y T.P. No. 330.934 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 218 del día 09/12/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01c734fd40a1bfd9612405fabfc06565bc08ef0ef765fae9bfd77605510e03**

Documento generado en 08/12/2022 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>